



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 723-2011
LIMA NORTE

Lima, veinte de septiembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Ramón Nonato Quispe Oré contra la sentencia condenatoria de fojas trescientos doce del tres de diciembre de dos mil diez, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la defensa del acusado en su recurso formalizado de fojas trescientos veinticinco, sostiene que la Sala Penal Superior condenó a su patrocinado en base de las imputaciones de la agraviada y no consideró sus contradicciones; pues su patrocinado en todo momento sostuvo su inocencia en el hecho atribuido; por lo que en base a los principios del indubio pro reo y presunción de inocencia se debe declarar nula la sentencia. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta y uno se atribuye a Ramón Nonato Quispe Oré haber abusado sexualmente de la menor de iniciales B.N.H.A. (catorce años de edad) el diecisiete de febrero de dos mil ocho, a las diecisiete horas con treinta minutos, en circunstancias que la menor junto al adolescente Santiago Enrique Camacho Cabrera se encontraban a bordo de una bicicleta por inmediaciones del paradero final de la empresa de transporte público, línea treinta y cinco, de la Urbanización de Santo Domingo, distrito de Carabayllo y al detenerse por un instante apareció el procesado con un cuchillo en la mano y en compañía de otra persona masculina de contextura gruesa, quien portaba otro cuchillo, los conminaron, siendo conducidos al Río Chillón en donde ataron las manos del adolescente Camacho Cabrera con los pasadores de sus zapatillas y le taparon el rostro con



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 723-2011
LIMA NORTE

su polo, para después ambos sujetos llevar a la agraviada a otro lugar, en donde la persona que acompañaba al encausado la despojó de su pantalón, ordenándole que se volteara, echándose encima e introduciendo su pene por el ano, lo mismo hizo el procesado Quispe Ore, quien al ser puesto a la vista de la agraviada fue reconocido por ésta como la persona que abusó sexualmente de ella -contra natura- y la amenazó con un arma blanca (cuchillo). **Tercero:** Que de la revisión de autos se advierte que tanto el delito -violación sexual de menor de edad- cuanto la responsabilidad penal del acusado se acreditan con la sindicación uniforme, y coherente de la menor de iniciales B.N.H.A -véase referencia policial de fojas ocho y declaración plenaria de fojas doscientos dieciocho, en las que sostuvo que el diecisiete de febrero de dos mil ocho, el acusado y otro sujeto provistos ambos de un cuchillo bajo amenazas la condujeron, junto con su enamorado Santiago Enrique Camacho Cabrera hacia la ribera del río Chillón en donde fue golpeada y violentada sexualmente vía anal, reconociendo al acusado por las cicatrices que tiene en su labio superior, en su pecho y en su mano izquierda-; con la declaración del menor Santiago Enrique Camacho Cabrera -fojas trece y doscientos veinticuatro, quien señaló que el diecisiete de febrero de dos mil ocho cuando se encontraba con la agraviada dos hombres se les acercaron provistos uno de un cuchillo y el otro con pistola, quienes les amenazaron y los llevaron al río donde trató de escapar pero le dieron tres puñetes y le amarraron, posteriormente el sujeto de contextura gruesa se llevó a la agraviada y escuchó que ella dijo "no por favor no" para luego el otro sujeto decir ahora es mi turno y se llevó a la víctima retornando después de quince minutos-; con el certificado médico legal número cero cero cuatro nueve nueve cero - CLS -fojas veinticuatro-, así como con el dictamen pericial psicológico forense número setecientos ochenta y tres -fojas cuarenta y siete, ratificado a fojas



doscientos tres, donde los peritos psicólogos concluyen que la agraviada presenta "indicadores emocionales y conductuales de haber sufrido abuso sexual, presentando ansiedad situacional que influye negativamente en su desarrollo psicológico y emocional, mas no le incapacita a percibir la realidad adecuadamente. Se recomienda orientación psicológica especializada a la examinada"-.

Cuarto: Que la tesis inculpativa se refrenda con las actas de reconocimiento físico de la menor de iniciales de B.N.H.A, y del testigo Camacho Cabrera -fojas veintidós y veinte, respectivamente, en las que reconocen plenamente a Ramón Nonato Quispe Ore como el sujeto que abusó de la menor y con quien el testigo se enfrentó a golpes-; con la pericia de medicina forense número dos mil quinientos noventa y dos - dos mil ocho -fojas cuarenta y seis, con el que se acredita las cicatrices que tiene el acusado en distintas partes de su cuerpo lo que fue señalado por la agraviada y el testigo Camacho Cabrera al momento de interponer la denuncia, y la lesión contusa reciente en miembro superior izquierdo-; la pericia psicológica número cero treintisiete mil ciento uno - dos mil nueve-PSC practicada al imputado, -fojas doscientos cuarenta y siete, en la que se concluye que éste presenta trastorno de personalidad disocial, no se encontró sintomatología que afecte su capacidad de percepción y análisis de la realidad, y su orientación sexual es heterosexual-; y con las pericias psiquiátricas números cero treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y siete - dos mil diez - PSQ, número cero treinta y ocho mil seiscientos seis - dos mil diez - PSQ -, y número cero treinta y nueve mil cuatrocientos cuatro - dos mil diez - PSQ -fojas doscientos setenta y dos, doscientos ochenta y nueve y doscientos noventa y ocho, respectivamente, en las que los peritos psiquiatras luego de evaluar al encausado opinan porque no presenta alteraciones psicopatológicas de psicosis, no síndrome orgánico cerebral, clínicamente inteligencia promedio, personalidad disocial, conducta sexual predominantemente heterosexual, capacidad eréctil conservada, no



disfunción sexual, no variantes sexuales-; y la diligencia de confrontación entre el acusado Quispe Oré con la menor agraviada -fojas doscientos veintidós, en la que el acusado no reconoce las cicatrices que tiene en su cuerpo, tanto en el labio como en el brazo, a pesar que estas eran mostradas a los miembros de la Sala cuando la agraviada le decía al acusado que fue la persona que abusó de ella y lo reconoció por estas marcas. **Quinto:** Que de otro lado, debe considerarse que la víctima al momento de la comisión del hecho punible tenía catorce años de edad, como se corrobora con la correspondiente partida de nacimiento -fojas doscientos treinta y dos y doscientos cincuenta y siete-, en la que se anota que la menor nació el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y tres, lo que concuerda con el tipo penal por el que se condenó a Quispe Oré, previsto y sancionado en el inciso tres del artículo ciento setenta y tres del Código Penal. **Sexto:** Que frente a dicho juicio de culpabilidad si bien existe la negativa del encausado - ver manifestación policial de fojas dieciséis, instructiva y continuación de fojas ciento catorce y ciento treintitres, respectivamente, y en los debates orales de fojas ciento setenta y siete-; sin embargo, los elementos de cargo resultan tan contundentes que enervan tal argumento de defensa, que por lo demás no se encuentra respaldada con elementos de descargo que la corroboren. **Séptimo:** Que siendo así los agravios expuestos por la defensa del acusado resultan infundados, en tal virtud habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste, de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la condena impuesta al encausado se encuentra arreglada a ley. **Octavo:** Que la Sala Penal Superior fijó la pena en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica y las circunstancias agravantes que confluyen en el hecho delictivo -que fue perpetrado



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 723-2011
LIMA NORTE

por el agente con una posición que le dio particular autoridad sobre la víctima-, por lo que la pena impuesta se encuentra acorde a Ley. **Noveno:** Que en cuanto a la reparación civil, se advierte que el Tribunal de Instancia lo justificó suficientemente conforme al fundamento jurídico cuarto de la sentencia, y que satisface los presupuestos señalados por el artículo noventa y tres del Código Penal, que abarcan el daño causado por el delito y la indemnización derivada de aquel, por lo que tal extremo se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos doce, del tres de diciembre de dos mil diez, que condenó a Ramón Nonato Quispe Ore como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor en agravio de la menor de iniciales B.N.H.A., a treinta años de pena privativa de libertad dispuso tratamiento terapéutico, y fijó el monto de la reparación civil en seis mil nuevos soles que deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene dicha sentencia; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA/(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

VPS/rfb